



RESOLUCIÓN N° 2637 DE 2019
(26 SEP 2019)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1541 de 1978, 1594 de 1984, 2820 de 2010, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera causen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelantan en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante Informe Técnico con radicado Rad: INT-2509 de fecha 28/07/2017, emitido por el Profesional Especializado del Grupo de Seguimiento Ambiental de Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, informa que en desarrollo de sus actividades de evaluación, control y seguimiento ambiental realizado a los usuarios inscritos en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos en jurisdicción del Departamento de La Guajira, se evidenció el presunto incumplimiento de algunos de los usuarios de inscribirse y reportar anualmente la información exigida en el Decreto No. 4741 de 2005 y en la Resolución No. 1362 de 2007.

Que en el Informe Técnico con radicado Rad: INT-2509 de fecha 28/07/2017, con respecto al usuario TRANSELCA S.A E.S. P identificado con NIT. 802.007.669-8, se manifestó lo siguiente:

1. Implementar el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos en su jurisdicción, de conformidad con el acto administrativo que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre el registro de generadores.

El Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos se encuentra implementado en la jurisdicción de Corpoguajira. En la página de la entidad se encuentra habilitado un link para ingreso a dicho registro y se pueda diligenciar la información requerida en el Decreto 4741 de 2005 y Resolución 1362 de 2007.

Diariamente se está a la disposición de atender solicitudes de inscripción, retiro, recordatorio de claves de acceso u otras solicitudes e inquietudes presentadas por los generadores de residuos o desechos peligrosos.

2. Reportar anualmente durante el mes de enero del año siguiente al IDEAM, la información recolectada a través del registro de generadores;

Ya se iniciaron las actividades de revisión y transmisión al IDEAM; de la información presentada por los usuarios registrados en el Registro de Generadores. Los reportes que se han realizado al IDEAM son los siguientes:

Periodo de balance	Registros revisados y Transmitidos
2016	133
2015	23
2014	13
2013	3
2012	2
2011	1

3. Generar o divulgar información en el área de su jurisdicción sobre la cantidad, calidad, tipo y manejo de los residuos o desechos peligrosos, con base en la información recopilada en el registro de generadores.

NO

Todavía no se ha realizado la generación y publicación de la información sobre cantidad, calidad, tipo y manejo de residuos o desechos peligrosos en el departamento de La Guajira, con base en la información suministrada por los generadores, debido a que todavía faltan algunos usuarios importantes (Grandes Generadores) por realizar reportes del periodo 2016.

4. Reportar anualmente ante la autoridad ambiental en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año.

Esta es una actividad obligatoria para los generadores inscritos en el Registro de Generadores, a corte de 30 de junio de 2017 se presentan los usuarios que no han reportado la información correspondiente en dicho Registro y que debieron haber reportado entre los meses de enero y marzo del presente año.

Nit	Nombre del establecimiento	Municipio	Dirección	Fecha de Inscripción	Reportes realizados	Reportes No realizados
802007669-8	TRANSELCA S.A E.S.P – SUBESTACION CUESTECITAS	ALBANIA	Calle 7 No. 2 - 82	14/04/2010	2010 - 2015	2016

5. Recomendaciones

Entendiendo que todos los generadores de residuos o desechos peligrosos deben inscribirse y reportar anualmente la información requerida en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos – RESPEL, según lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 y Resolución 1362 de 2007, y evidenciando el incumplimiento de algunos generadores inscritos según lo presentado en el presente informe, se recomienda tomar las medidas inmediatas de acuerdo a lo establecido en los artículos 37 y 12 del Decreto y Resolución mencionados, los cuales establecen -en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en el presente decreto, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar-.

Que teniendo en cuenta el informe técnico antes mencionado, este despacho encuentra los méritos suficientes para iniciar la respectiva investigación ambiental.

Que por lo anterior, mediante Auto No. 1071 del 24 de octubre de 2017, CORPOGUAJIRA ordenó la apertura de investigación en contra de **TRANSELCA S.A E.S. P**, identificado con NIT. 802.007.669-8 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que el Auto No. 1071 del 24 de octubre de 2017 fue comunicado al Procurador Judicial II, Agrario y Ambiental el día 22 de enero de 2018, según consta en el respectivo oficio remisorio con Radicado SAL- 4114 de 31 de octubre 2017, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 1071 del 24 de octubre de 2017, se le envió la respectiva citación al representante legal de la empresa **TRANSELCA S.A E.S.P**, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el SAL- 4114 del 31 de octubre de 2017 y fue recibida en el lugar de destino el día 07 de noviembre de 2017 según la Guia No.1140084394 de la empresa de mensajería Servientrega.

Que el Auto No. 1071 del 24 de octubre de 2017 se notificó personalmente al representante legal y/o apoderado de la empresa **TRANSELCA S.A E.S. P** el día 14 de noviembre de 2017.

Que mediante oficio remisorio radicado en la ventanilla única de esta Corporación bajo el radicado ENT- 119 de fecha 11 de enero de 2018, la empresa **TRANSELCA S.A E.S. P**, por conducto de representante legal solicitó la cesación de la investigación ambiental iniciada por medio del Auto No. 1071 del 24 de octubre de 2017.

Que la Profesional Especializado del Grupo de Seguimiento Ambiental de Corpoguajira mediante Informe Técnico con radicado INT- 2898 de fecha 29 de junio de 2018, conceptuó lo siguiente:

1. ARGUMENTOS DE TRANSELCA S.A. E.S.P.

Mediante comunicación escrita bajo radicados ENT – 119, con fecha 11/01/2018, Transelca S.A. E.S.P., se pronuncia frente al Auto No 1071 de 2017; manifestando entre otras cosas lo siguiente:

HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN

Se desprende tanto de la parte considerativa, como del Informe Técnico No INT-2509 de 28-07-2017 que integra el Auto de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental., la presunta comisión de la siguiente infracción:

Presunto incumplimiento de las obligaciones del reporte correspondiente al año 2016 del Registro de Generadores de RESPEL, con relación a la inst denominada Subestación Cuestecitas, de TRANSELCA S.A. E.S.P., incumpliendo el mando establecido en el Decreto 4741 de 2005 y la Resolución No. 136 2007

Como se probará fehacientemente, los hechos materia de investigación no han existido en realidad, ni resultan por tanto imputables a la empresa que represento, amén de que en todo caso se actúa al amparo de la ley y los reglamentos, por lo que deberá, con el debido respeto, decretar la cesación inmediata del procedimiento sancionatorio y el archivo del expediente en contra la empresa, como se explicará en adelante

CONSIDERACIONES

TRANSELCA SA, E S.P. realizó la inscripción en el Registro de Generadores de RESPEL en el año 2010, como consta en el mismo registro, que tiene carácter público, así como se indica expresamente en el Informe Técnico que se presenta como sustento del presente sancionatorio.

Desde entonces, se ha realizado el reporte anual de los residuos generados en la Subestación Cuestecitas, normalmente dentro del plazo legal establecido correspondientes a los años 2010 a 2016, incluso, como se muestra a continuación: (Cuadro con períodos de balance reportados y fechas de cierre)

Lo anterior consta en el propio Registro, incluyendo las cantidades de RESPEL generados, el cual es de carácter público de acuerdo con su naturaleza jurídica y constituye, por ende, plena prueba dentro del procedimiento sancionatorio administrativo ambiental, en cualquiera de las etapas señaladas en la Ley 1333 de 2010.

La empresa que represento realizó el reporte del periodo de balance correspondiente al año 2016, pese a no encontrarse obligada a hacerlo, dado que durante todo el año 2016 generó en la Subestación Cuestecitas tan solo 5 Kg de RESPEL, consistentes en lámparas y/o luminarias en desuso.

Lo anterior, de hecho, ya probado en el registro, lo certifica además la empresa TECNIAMSA, con quien TRANSELCA tiene relación comercial para la recolección transporte, aprovechamiento y disposición final de Respel.

No obstante, no estar obligados al reporte de Residuos Peligrosos (RESPEL) durante el periodo objeto de esta apertura de Investigación Ambiental, TRANSELCA hizo el reporte de los residuos generados en la subestación Cuestecitas (5kg) durante el 2016, con el fin de mantener una trazabilidad de la información, reiteramos, aun no habiéndose generado la cantidad de residuos que nos obliga a tener que reportar para la vigencia 2016.

En efecto, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 4741 de 2005 (hoy dentro del Decreto 1076 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10.0 Kg/mes, están EXENTOS del registro.



Dado todo lo anterior, TRANSELCA no ha cometido el hecho investigado, por cuanto no estaba obligada a hacerlo y pese a ello, hizo el reporte de los 5 Kg/año generados cantidad menor a 10 Kg/mes, que lo exoneran del registro en el periodo de balance del año 2016.

En tal virtud la empresa no ha vulnerado disposición alguna del Decreto 4741 de 2005 y/o de la Resolución No. 1362 de 2007, por lo que la conducta investigada no resulta imputable al presunto infractor. Por el contrario, mi representada ha actuado al amparo del parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 4741 de 2005 (Decreto 1076 de 2015)

Como corolario de lo anterior, queda claro que la obligación del registro anual se encuentra sometida a condición, esto es, a que se genere una cantidad superior a 10 Kg/mes de RESPEL. Si no se da la condición no resulta exigible la obligación, siendo además que la misma norma decreta como exento del cumplimiento de la obligación al generador que no cumpla la condición.

2. ARGUMENTOS TECNICOS DE LA CORPORACION

En virtud de lo expuesto en el comunicado bajo radicado ENT – 119 del 11 de enero de 2018, se informa lo siguiente:

TRANSELCA S.A. E.S.P. solicito inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, para el establecimiento Subestación Cuestecitas, en el año 2010, bajo la identificación NIT 802007669.

Cuadro No 1. Información de inscripción y reportes del establecimiento generador Subestación Cuestecitas.

Nit	Nombre del establecimiento	Municipio	Dirección	Fecha de inscripción	PB reportados	PB No reportados
802007669	SUBESTACIÓN CUESTECITAS	CUESTECITAS (ALBANIA)	Cuestecitas vía la Mina Cerrejón	14/04/2010	2010::2011::2012::2013::2014::2015::2016::2017	

Cuadro No 2. Historial de Periodos de Balance reportados por la empresa Transelca S.A. E.S.P., para el establecimiento generador Subestación Cuestecitas.

NIT	NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	MUNICIPIO	PERSONA QUE DILIGENCIA	NOVEDAD ACTUAL	AÑO DE REPORTE	FECHA INICIO DILIGENCIAMIENTO DEL REGISTRO	FECHA CIERRE DEL REGISTRO	ESTADO
802007669	Subestación Cuestecitas	Cuestecitas (ALBANIA)	Oscar Jose Jimenez Angulo	Inscrito	2010	05/06/2011	05/06/2011	Transmitido por web
802007669	Subestación Cuestecitas	Cuestecitas (ALBANIA)	Oscar Jose Jimenez Angulo	Inscrito	2011	27/03/2012	27/03/2012	Transmitido por web
802007669	Subestación Cuestecitas	Cuestecitas (ALBANIA)	Oscar Jose Jimenez Angulo	Inscrito	2012	28/01/2013	06/03/2013	Transmitido por web
802007669	Subestación Cuestecitas	Cuestecitas (ALBANIA)	Álvaro De Jesús Ospino Ramos	Inscrito	2013	07/02/2014	07/02/2014	Transmitido por web
802007669	Subestación Cuestecitas	Cuestecitas (ALBANIA)	Álvaro De Jesús Ospino Ramos	Inscrito	2014	25/03/2015	25/03/2015	Transmitido por web
802007669	Subestación Cuestecitas	Cuestecitas (ALBANIA)	Álvaro De Jesús Ospino Ramos	Inscrito	2015	18/03/2016	18/03/2016	Transmitido por web



卷之三

802007669	Subestación Cuestecitas	Cuestecitas (ALBANIA)	Álvaro De Jesús Ospino Ramos	Inscrito	2016	26/09/2017	26/09/2017	Transmitido por web
802007669	Subestación Cuestecitas	Cuestecitas (ALBANIA)	Álvaro De Jesús Ospino Ramos	Inscrito	2017	30/01/2018	05/02/2018	Estado Cerrado

Imagen No 1. Reportes actualizados en el Registro de generadores por la empresa Transelca S.A. E.S.P., para los establecimientos generadores Subestación Cuestecitas y Termoquaíira. Captura tomada del Registro de Generadores.

Cuadro No 3. Categoría del generador de residuos o desechos peligrosos, Subestación Cuestecitas.

PERIODO	NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6	MES 7	MES 8	MES 9	MES 10	MES 11	MES 12	Total en el periodo de balance en kilogramos
2017	SUBESTACION CUESTECITAS	70	0	30	0	39	0	100	50	0	50	0	200	539
2016	SUBESTACION CUESTECITAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	5
2015	SUBESTACION CUESTECITAS	0	5	0	0	5.4	0	3	0	5	0	2	0	20.4

2014	SUBESTACION CUESTECITAS	5.1	10	30	40	11	20	20	40	30	0	10	0	216.1
2013	SUBESTACION CUESTECITAS	10	100	30	10	20	0	100	30	40	20	50	50	460
2012	SUBESTACION CUESTECITAS	115	155	20	15	0	20	15	70	20	200	10	10	650
2011	SUBESTACION CUESTECITAS	0	0	0	0	0	30	0	30	40	30	45	40	215
2010	SUBESTACION CUESTECITAS	70	70	60	0	0	0	0	0	0	0	0	0	200

La empresa Transelca S.A. E.S.P., realizo la actualización de la información requerida en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos del establecimiento generador Subestación Cuestecitas, para el periodo de balance 2016, por fuera de la fecha establecida en la Resolución 1362 de 2007, la cual debe ser elaborada anualmente, a más tardar el 31 de marzo de cada año.

Transelca S.A. E.S.P., establecimiento Subestación Cuestecitas, se encuentra en estado INSCRITO – ACTIVO, desde el año 2010, en el cual se realizó su inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. En dicho Registro no se evidencia reportes de novedad en atención a solicitud de suspensión del usuario: USRRESP17152, correspondiente al establecimiento Subestación Cuestecitas, que indicara la inactivación del registro por el periodo de balance 2016.

Transelca S.A. E.S.P., al considerar que no debia realizar actualización de la información en el Registro de Generadores para el periodo 2016, debía presentar una solicitud de cancelación del registro de generadores de residuos o desechos peligrosos, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental donde se encuentra registrado, anexando los sustentos técnicos y las razones por las cuales dicho establecimiento o instalación no genero residuos o desechos peligrosos. La autoridad ambiental debe evaluar la información presentada por el generador y verificar dicha información si así lo estima conveniente, antes de proceder a comunicarle la cancelación del registro (Resolución 1362 de 2007). Así mismo, para el periodo siguiente (2017), la generación de residuos peligrosos fue de 539 kg, se debía reportar la novedad a CORPOGUAJIRA para que activara al usuario Subestación Cuestecitas y realizar el reporte correspondiente. (Ver cuadro No 3)

En el Decreto 4741 de 2005 se establece la obligación de inscripción al Registro de Generadores mediante categorías de generación de residuos (pequeño, mediano y grande generador), así mismo; establece que los generadores inscritos deben actualizar anualmente la información en dicho registro. No establece que si un generador en algún periodo de balance genera menos de 10 kg/mes, no deba realizar la actualización en el Registro de Generadores. En este sentido; si la generación de un periodo de balance es cero (0), se debe reportar dicho valor en el registro en mención. CORPOGUAJIRA en su actividad de revisión y transmisión al IDEAM de la información actualizada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, debe identificar valores anómalos que pueden ser valores muy altos o bajos, comparados con reportes anteriores, y si considera necesario debe programar visita de validación o solicitar más información sobre el reporte realizado por el usuario en el registro.

3. CONCEPTO TÉCNICO

Realizada la revisión de la información presentada por la empresa TRANSELCA S.A. E.S.P., mediante comunicación escrita bajo radicado ENT – 119, con fecha 11/01/2018, en pronunciamiento frente al Auto 1071 de 2017, por el cual CORPOGUAJIRA apertura investigación ambiental, al establecimiento generador Subestación Cuestecitas, se emiten las siguientes consideraciones:

- La empresa Transelca S.A. E.S.P., establecimiento Subestación Cuestecitas, se encuentra en estado INSCRITO – ACTIVO, desde el año 2010, en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. En dicho Registro no se evidencia reportes de novedad en atención a solicitud de suspensión del usuario: USRRESP17152,

correspondiente al establecimiento Subestación Cuestecitas, que indicara la cancelación de dicho usuario por el periodo de balance 2016.

- Transelca S.A. E.S.P., no presento solicitud de cancelación para el establecimiento Subestación Cuestecitas, al considerar que no debía realizar actualización de la información correspondiente al periodo de balance 2016 en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, incumplió lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) y Resolución 1362 de 2007, en cuanto a las obligaciones de los usuarios inscritos, entendiendo que los generadores de residuos o desechos peligrosos deben actualizar la información anualmente en dicho Registro, antes del 31 de marzo.
- Al realizar la actualización de la información del periodo de balance 2016, en el mes de septiembre del 2017, no hay atenuación del incumplimiento, debido a que CORPOGUAJIRA debe generar y divulgar la información en el área de su jurisdicción sobre la cantidad, calidad, tipo y manejo de los residuos o desechos peligrosos, con base en la información recopilada en el registro de generadores, en el mismo año de los reportes. Por lo que; la información fue generada y publicada con datos inexactos para cada periodo.
- Al no realizar las actualizaciones de la información o realizarlas a destiempo en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, se generó información inexacta en los valores trasmítidos por CORPOGUAJIRA al IDEAM, retrasando gestiones que puedan desarrollarse desde el Ministerio del Medio Ambiente en el departamento de La Guajira, entendiendo que el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos es una herramienta que contribuye a mejorar el conocimiento de la problemática asociada a este tipo de residuos, la planificación de su gestión y el establecimiento de prioridades para la definición de acciones que contribuyan con la solución de esta problemática. Así mismo, contar con información normalizada, homogénea y sistemática sobre la generación y manejo de residuos o desechos peligrosos originados por las diferentes actividades productivas y sectoriales del país.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que como **FUNDAMENTOS LEGALES** de la decisión aquí adoptada se tiene:

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, regula el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones a los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y le atribuyó al Estado la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de las corporaciones autónomas regionales, y de las demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, para la verificación de los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 se determinan de manera expresa y taxativa las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, a saber:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que igualmente el Artículo 23 de la misma normatividad señala respecto de la cesación de procedimiento:

Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (Hoy artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA.

Que este Despacho resolverá la solicitud de cesación de procedimiento de la presente actuación administrativa sancionatoria ambiental con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas que se exponen a continuación

(i) Configuración de la infracción ambiental. (ii) Solicitud de cesación de procedimiento amparada en el numeral 2 y 3 de la Ley 1333 de 2009. (iii) Estar inscritos en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos y la obligación de hacer el reporte anual. (iv) La no cancelación de usuario de Plataforma del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.

(i) Sobre este aspecto, es importante mencionar que la razón de ser de esta investigación radica en que se está frente a una presunta infracción ambiental. El artículo 5 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009, "Por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", define una infracción ambiental así:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás

disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta dicha definición y analizando la primera parte de la misma, el omitir dar cumplimiento a una normatividad ambiental, constituye claramente una infracción ambiental y es precisamente esta última la razón por la cual se le apertura investigación a la empresa TRANSELCA S.A E.S.P, por eso, si se quisiera alegar que con esta omisión de cargar la información a la plataforma de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos no se cometió daño ambiental, se debería advertir que sigue siendo una infracción ambiental y que esta es suficiente para el inicio de un proceso sancionatorio ambiental.

Sobre la infracción ambiental, nuestra Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C- 219/17 manifestó lo siguiente:

"(...) Al estudiar el régimen sancionatorio ambiental, el artículo 5º demandado parcialmente establece modalidades de infracciones en esta materia. En términos del inciso único que contiene la expresión cuestionada, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...)".

"(...) Como se desprende de la redacción del artículo 5º, el legislador no hizo una relación de las conductas reprochables en materia ambiental ni precisó de forma taxativa los preceptos legales que contienen las mismas, sino que acudió a una remisión normativa general, determinando el Decreto-Ley y las leyes que las prevén y las demás que las sustituyan o modifiquen, así como los actos administrativos de la autoridad competente. De manera que solamente el desconocimiento de la ley ambiental vigente, así como de los actos de la administración, además de la comisión de un daño al medio ambiente, son las referencias normativas a que alude el legislador para que el operador administrativo o jurídico pueda derivar una eventual infracción (...)".

En efecto, expresamos que este despacho comparte la posición de la corte constitucional en el entendido de que la normatividad ambiental expresa claramente las dos modalidades por las cuales se incurre en infracción ambiental, esto es, por haber causado un daño al medio ambiente o por la acción o la omisión que violenta alguna normatividad de orden ambiental. A lo anterior, se le suma que el legislador es claro en afirmar que ambas modalidades constituyen una infracción ambiental, porque de no ser así, solo hubiese mencionado el daño al medio ambiente, pero como ya se expresó, esta no es la única forma de cometer una infracción ambiental y con esto, deja a la autonomía del operador administrativo o jurídico considerar cual modalidad es la aplicable, según los hechos materias de investigación en cada caso particular.

- (ii) Sobre este punto, el investigado manifiesta que estamos frente a la ocurrencia de las causales No. 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 y que por esa razón se debe cesar dicha investigación y archivar dicho

expediente, al respecto, se le informa que el hecho investigado surge por haber omitido mantener actualizada la información en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos durante el año 2016, esencialmente en cuanto a la cantidad anual de residuos o desechos peligrosos generados por actividad productiva, cantidad anual de residuos o desechos peligrosos generados por corriente o tipo de residuos y/o cantidad anual y tipo de residuos o desechos peligrosos almacenados, aprovechados, tratados y dispuestos por el generador o a través de receptores; y que como ya se explicó en el punto anterior, la omisión en el cumplimiento de una normatividad ambiental da lugar a una infracción ambiental, por eso, este despacho tuvo méritos suficientes para dar inicio a la respectiva investigación ambiental.

Además, el presunto investigado al solicitar cesación de procedimiento sancionatorio ambiental por la inexistencia del hecho investigado, amparado en el numeral 2 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009 está desconociendo las obligaciones que adquirió al inscribirse como generador de Residuos o desechos peligrosos. Dichas obligaciones están contenidas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual se estipulan, entre otras obligaciones y responsabilidades del generador de residuos o desechos peligrosos, en el artículo 2.2.6.1.3.1 en su literal F lo siguiente "**Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente título**". (Negritas en cursivas fuera del texto)

- (iii) Sea esta la oportunidad, para expresar que desde el día 14 de abril de 2010 en el que usted de inscribió en el registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos, surgió la obligación de reportar anualmente ante la autoridad ambiental sobre la cantidad, calidad, tipo y manejo de residuos o desechos peligrosos, a más tardar el día 31 de marzo de cada año.

Lo anterior teniendo en cuenta que según la normatividad ambiental, dentro de las obligaciones del Generador expuestas en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 que dice "De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligroso debe" como en el inciso f lo expone "Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente."

Que de conformidad con lo previsto en el artículo y el inciso referenciado, al registrarse como usted así lo hizo el día 14 de abril de 2010, se hizo acreedor de la obligación de mantener actualizada la información de su registro anual, esto es que año tras año, se iba a encargar de registrar cual había sido la cantidad de residuos o desechos peligrosos que se habían generado en su empresa, omitir hacerlo por considerarse no obligado por la poca cantidad, es una clara infracción a la normatividad ambiental.

Para esta Autoridad Ambiental, el actuar de la investigada debió ser que al considerar que no debía realizar actualización de la información en el Registro de Generadores para el periodo 2016, debía presentar una solicitud de cancelación del registro de generadores de residuos o desechos peligrosos, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental donde se encuentra registrado, anexando los sustentos técnicos y las razones por las cuales dicho establecimiento o instalación no genera residuos o desechos peligrosos, porque bien podía asumir este despacho que al no hacerlo, estaba incumpliendo y no amparado por ningún eximite de responsabilidad.

Ahora bien, en el Decreto 4741 de 2005 se establece la obligación de inscripción al Registro de Generadores mediante categorías de generación de residuos (pequeño, mediano y grande generador), así mismo; establece que los generadores inscritos deben actualizar anualmente la información en dicho registro. No establece que, si un generador en algún periodo de balance genera menos de 10 kg/mes, no deba realizar la actualización en el Registro de Generadores. En este sentido; si la generación de un periodo de balance es cero (0), que no es el caso de la investigada, pero que nos ilustra en este caso particular, se debe reportar dicho valor en el registro en mención y no asumir que al generar menos de 10kg/mes no era una obligación. CORPOGUAJIRA en su actividad de revisión y transmisión al IDEAM de la información actualizada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, debe identificar valores anómalos que pueden ser valores muy altos o bajos, comparados con reportes

anteriores, y si considera necesario debe programar visita de validación o solicitar más información sobre el reporte realizado por el usuario en el registro.

- (iv) Sobre este punto, la no cancelación de usuario de la Plataforma del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos cuando el presunto usuario se consideraba no generador de residuos o desechos peligrosos generó información inexacta en los valores transmitidos por CORPOGUAJIRA al IDEAM, retrasando gestiones que podían desarrollarse desde el Ministerio del Medio Ambiente en el departamento de La Guajira, entendiendo que el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos es una herramienta que contribuye a mejorar el conocimiento de la problemática asociada a este tipo de residuos, la planificación de su gestión y el establecimiento de prioridades para la definición de acciones que contribuyan con la solución de esta problemática. Así mismo, contar con información normalizada, homogénea y sistemática sobre la generación y manejo de residuos o desechos peligrosos originados por las diferentes actividades productivas y sectoriales del país.

La importancia que tiene no haber reportado el año 2016 radica en que para dicha anualidad, CORPOGUAJIRA género y divulgo información inexacta en el área de su jurisdicción sobre la cantidad, calidad, tipo y manejo de los residuos o desechos peligrosos, con base en la información recopilada en dicho registro.

Por otro lado, TRANSELCA S.A E.S. P- SUBESTACION CUESTECITAS no informó su situación antes de que se generara el informe técnico radicado INT- 2509 de fecha 28 de julio de 2017 a Corpoguajira, por tanto, se reportó como uno de los usuarios que no había cumplido con dicha obligación. Si la empresa no informó por ningún medio a la Autoridad Ambiental sobre la cantidad y el manejo que le dio a sus residuos o desechos peligrosos durante la vigencia 2016, claramente el estado de dicho establecimiento tenía que mantenerse inscrito y activo, pues como entenderá el investigado, no podía alterarse dicho estado del usuario sin conocimiento de las particularidades por las que no cumplía con su obligación.

La no cancelación del registro mediante comunicación escrita dirigida a esta Autoridad Ambiental, anexando los sustentos técnicos y las razones por las cuales dicho establecimiento no debía estar inscrito como generador de residuos o desechos peligrosos, iba a tener como resultado que Corpoguajira evaluara y verificara dicha información, y luego de ello, si así lo estimaba conveniente, se procedía a comunicarle la cancelación del registro, pero el investigado no debía actuar como si no tuviera importancia dichos reportes anuales, teniendo en cuenta que al actuar de esta manera incumplía con la obligación del reporte anual y como bien sabemos, el desconocimiento de la norma no exime de responsabilidad.

Además, la actitud del investigado ante esa situación debió ser otra. Este tenía como deber ante la duda, acercarse a la Autoridad Ambiental a indagar sobre cómo debía actuar en su caso particular por medio de un oficio o de manera personal, pero como vemos, el presunto infractor omitió hacerlo, dejando a la suerte los resultados de la obligación adquirida y provocando así que se iniciara una investigación ambiental en su contra.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, el DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR la solicitud de cesación de procedimiento de la investigación ambiental adelantada en contra de empresa TRANSELCA S.A. E.S.P, identificada con NIT.802.007.669-8, iniciada mediante Auto No. 1071 del 24 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al representante legal de TRANSELCA S.A. E.S.P, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

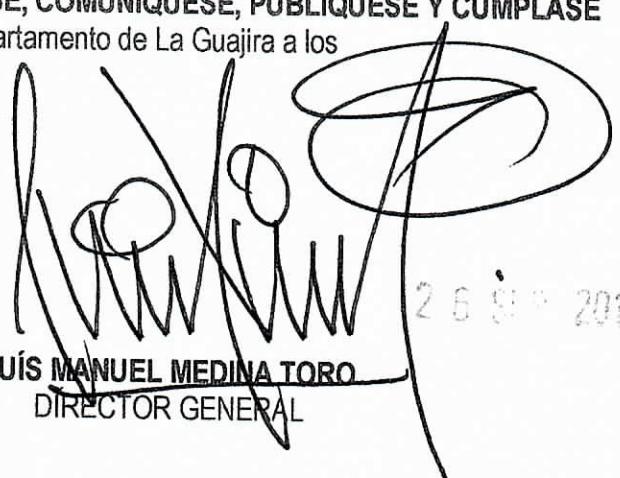
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira a los



26 de Septiembre 2013
LUÍS MANUEL MEDINA TORO
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: S. Martínez M.
Revisó: J. Barros
Aprobó: E. Maza